

Fwd: Escrito de Recurso Reposición y Excepciones Previas en contra del Auto Admisorio dictado el 14-oct-22. Exp11001 3103 032 2022 00350 00 DTE: Laura Cristina Montenegro Sarmiento DDO:VIRGINIA MONTENEGRO DE TAVERA Y OTROS

Iveth Tavera <ivethejtm@gmail.com>

Vie 20/01/2023 3:38 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá 20-ener-2023

Señores:

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

E.S.D

ASUNTO: Escrito de Recurso Reposición y Excepciones Previas en contra del Auto Admisorio dictado el 14-oct-22, Notificado el día 17-ener-2023 a mis poderdantes. **(Inciso 2 del Art. 409 CGP)**.

REFERENCIA: Exp. Radicado **11001 3103 032 2022 00350 00**

Demandante: Laura Cristina Montenegro Sarmiento

Demandados: Alberto Montenegro Gómez, Ligia Patricia Montenegro Gómez, **Luis Armando**

Montenegro Gómez, María Rosario Montenegro Gómez, Mauricio Montenegro Gómez

y

Virginia Montenegro Gómez, última identificada con cedula **41.396.747**, documento en el que usa como segundo apellido el de casada de "TAVERA", siendo reconocida hoy en día conforme su cédula **VIRGINIA MONTENEGRO DE TAVERA**.

Respetuoso saludo,

En término legal (18,19 y 20 ener-2023), se interpone recurso de reposición y Excepciones Previas en contra del Auto admisorio de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) dictado dentro de la Demanda Divisoria (AD VALOREM) que se cita en referencia.

Conforme el poder anexo, sírvase reconocer personería para actuar en los términos de Ley, y en representación de los señores **VIRGINIA MONTENEGRO DE TAVERA y LUIS ARMANDO MONTENEGRO GOMEZ.**

Este escrito de recurso y excepciones previas y sus anexos, todo en 23 folios remitidos en 1 archivo PDF.

Atentamente

Dra. Ivette Jazmina Tavera Montenegro,

C.C. 52.275.062

TP.122.935 CSJ

Abogada de los señores **VIRGINIA MONTENEGRO DE TAVERA y LUIS ARMANDO MONTENEGRO GOMEZ.**

Email: ivethejtm@gmail.com

Celular: 3108598617

Bogotá 20-ener-2023

Señores:

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D**

ASUNTO: Escrito de Recurso Reposición¹ y Excepciones Previas en contra del Auto Admisorio dictado el 14-oct-22, Notificado el día 17-ener-2023² a mis poderdantes. (Inciso 2 del Art. 409 CGP³).

REFERENCIA: Exp. Radicado 11001 3103 032 2022 00350 00

Demandante: Laura Cristina Montenegro Sarmiento

Demandados: Alberto Montenegro Gómez, Ligia Patricia Montenegro Gómez, **Luis Armando**

Montenegro Gómez, María Rosario Montenegro Gómez, Mauricio Montenegro Gómez
y

Virginia Montenegro Gómez, última identificada con cedula **41.396.747**, documento en el que usa como segundo apellido el de casada de "TAVERA", siendo reconocida hoy en día conforme su cédula **VIRGINIA MONTENEGRO DE TAVERA**.

Respetuoso saludo,

¹ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

² Consulta Proceso Rama – Con ubicación al Despacho desde el 13-ener-2023

Fecha de la consulta:		2023-01-18 15:20:15		REPORTE DEL PROCESO		11001310303220220035000	
Fecha de sincronización del sistema:		2023-01-18 15:11:48					
Datos del Proceso							
Fecha de Radicación	2022-10-12	Clase de Proceso	Recurso	Divisorios	Sin Tipo de Recurso		
Despacho	JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	Ubicación del Expediente	Contenido de Radicación	Despacho	DIVISORIO		
Ponente	GUSTAVO SERRANO RUBIO						
Tipo de Proceso	Declarativo						
Sujetos Procesales							
Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social					
Demandante	No	LAURA CRISTINA MONTENEGRO SARMIENTO					
Demandado	No	ALBERTO MONTENEGRO GÓMEZ					
Demandado	No	LIGIA PATRICIA MONTENEGRO GÓMEZ					
Demandado	No	LUIS ARMANDO MONTENEGRO GÓMEZ					
Demandado	No	MARIA ROSARIO MONTENEGRO GÓMEZ					
Demandado	No	MAURICIO MONTENEGRO GÓMEZ					
Demandado	No	VIRGINIA MONTENEGRO GÓMEZ					
Actuaciones del Proceso							
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro		
2023-01-18	Diligencia de notificación personal (acta)	SE NOTIFICA PERSONALMENTE A LAS SEÑORAS LIGIA PATRICIA Y MARÍA ROSARIO MONTENEGRO // NZB			2023-01-18		
2023-01-17	Diligencia de notificación personal (acta)	SE NOTIFICA PERSONALMENTE A LUIS ARMANDO MONTENEDRO Y VIRGINIA MONTENEGRO // NZB			2023-01-17		
2023-01-17	Memorial al despacho	RECEPCIÓN MEMORIAL CON PAGO DE 50% HONORARIOS DEL PERITAJE // NZB			2023-01-17		
2023-01-16	Memorial al despacho	RECEPCIÓN MEMORIAL CON CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL // NZB			2023-01-16		
2023-01-13	Al despacho	LA DEMANDANTE NO DIÓ CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO			2023-01-13		
2023-01-11	Constancia secretarial	SE REMITE LINK DEL EXPEDIENTE AL ABOGADO PADILLA // NZB			2023-01-11		
2022-12-05	Recepción memorial	RECEPCIÓN MEMORIAL CON SOLICITUD AMPLIACIÓN PLAZO // NZB			2022-12-05		
2022-11-30	Fijación estado	Actuación registrada el 30/11/2022 a las 14:21:55.	2022-12-01	2022-12-01	2022-11-30		
2022-11-30	Agreguese a autos	documental y requiere a la parte demandante-10 días			2022-11-30		
2022-11-28	Al despacho	SOLICITUD DE SECUESTRO			2022-11-28		
2022-11-23	Recepción memorial	RECEPCIÓN MEMORIAL APORTANDO CERTIFICADO CON INSCRIPCIÓN MEDIDA Y SOLICITUD DECRETAR SECUESTRO // NZB			2022-11-23		
2022-11-21	Recepción memorial	RECEPCIÓN MEMORIAL CON SOPORTE PAGO INSCRIPCIÓN MEDIDA // NZB			2022-11-21		
2022-11-10	Oficio Elaborado	INSCRIPCIÓN DEMANDA.			2022-11-10		
2022-10-14	Fijación estado	Actuación registrada el 14/10/2022 a las 15:56:43.	2022-10-18	2022-10-18	2022-10-14		
2022-10-14	Auto admite demanda				2022-10-14		
2022-10-12	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 12/10/2022 a las 09:02:32	2022-10-12	2022-10-12	2022-10-12		

³ "(...) Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. (...)"

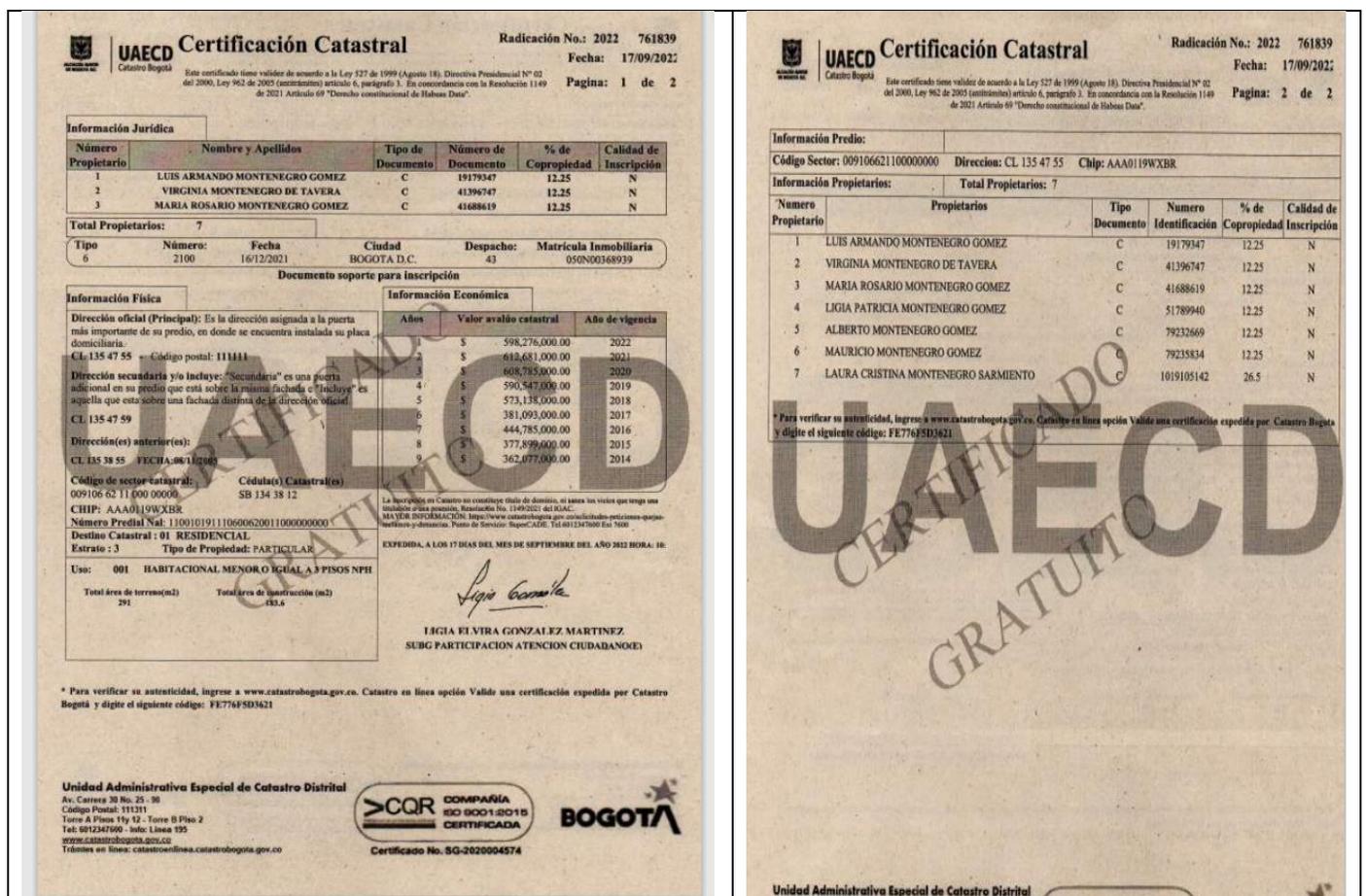
En término legal, se interpone recurso de reposición y Excepciones Previas en contra del Auto admisorio de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) dictado dentro de la Demanda Divisoria (AD VALOREM⁴), esto por considerar que la misma NO cumple con los requisitos y formalidades exigidas en la Ley, además de adolecer de errores, no advertidos por la parte actora, en cuanto a la identificación de mi mandante, tal y como paso a exponer:

1. De la necesidad de correspondencia entre la IDENTIFICACIÓN Y EL NOMBRE DE LAS PARTES (nombres, apellidos que corresponda al número de identificación), INCUMPLIMIENTO que conllevan a vicios que nulitan lo actuado por el Despacho.

Conocido como como esta, que la presente comunidad sobre el inmueble identificado con Matrícula 50N-368939 de la Oficina de Registro Zona Norte de Bogotá deviene o tuvo origen fue en el juicio de sucesión Rad. 11001311001020060036700.

Y Teniendo en cuenta que es una formalidad de ley - según el **art. 406 CGP** - que **la demanda Divisoria (AD VALOREM)** debe dirigirse en contra de los demás comuneros, se tiene que, la parte actora **omitió** aclarar que mi poderdante quien se identifica con la cédula número **41.396.747** se anexa certificado, desde la expedición de su cedula, responde al nombre de **VIRGINIA MONTENEGRO DE TAVERA**, es decir, adoptó como su segundo apellido el de casada **"DE TAVERA"**, dejando de usar el de soltera **"GOMEZ"**

Por lo tanto, dado que en el escrito de demanda nada se dice al respecto, a pesar de conocer dicha situación la actora, pues así se demuestra conforme su (s) anexo (s) 10 visible a folios páginas 80 y 81⁵, es que se alega que la demanda y su consecuente ADMISORIO adolecen de una **INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES EN SU NOMBRE**, incumpliendo los requisitos de ley.



⁴ Significado: Venta de la Cosa Común – vía remate para repartir.

⁵ 10. Certificado Catastral del FMI No. 50N-368939 – Año 2.022.....



También sirve como prueba del defecto que aquí se advierte, es la escritura pública N° 936 del 09-may-2007 de la Notaria 52 del Círculo de Bogotá, que hace parte del juicio sucesorio Rad. 11001311001020060036700, en donde con absoluta claridad se desprende que hoy en día la persona natural identificada con la cédula número **41.396.747** responde al nombre de casada **VIRGINIA MONTENEGRO DE TAVERA**⁶ antes Virginia Montenegro Gómez.

9
 Inscrito en el Libro de Varas:
 de 14 de Mayo de 2007 Folio 321 Tomo 416
 NOTARIA CINCUENTA Y DOS

1

AB00370104

ESCRITURA PUBLICA No.: 936

NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS

OTORGADA EN LA NOTARIA
 CINCUENTA Y DOS (52) DEL CIRCULO
 DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL

FECHA DE OTORGAMIENTO: MAYO NUEVE (9) DEL AÑO DOS
 MIL SIETE (2007)

CLASE DE ACTO: CORRECCION DE REGISTRO CIVIL

PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO: VIRGINIA
 MONTENEGRO DE TAVERA, C.C. No. 41.396.747 de Bogotá.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,
 República de Colombia, a los NUEVE (9) DIAS DEL MES DE MAYO
 DEL AÑO DOS MIL SIETE (2007)

ante mí, JULIO SEGUNDO GARCIA MONTES,
 NOTARIO CINCUENTA Y DOS (52) ENCARGADO DE ESTE CIRCULO,
 se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -

Compareció: VIRGINIA MONTENEGRO DE TAVERA, antes
 VIRGINIA MONTENEGRO GOMEZ, identificada con la cédula de
 ciudadanía número 41.396.747 expedida en Bogotá, quien dijo ser vecina y
 domiciliada en esta ciudad, de nacionalidad colombiana, obrando en
 nombre propio, y manifestó: -

Notario de Bogotá D.C.

En ese sentido, la demanda Divisoria que nos ocupa (11001310303220220035000) no identifica a las partes en debida forma (**nombres, apellidos y cedula**) y por tanto se **SOLICITA1: REVOCAR** el AUTO ADMISORIO, para en su lugar inadmitirse o Rechazarse la demanda divisoria, según corresponda.

Nótese que el Despacho notifica PERSONALMENTE⁷ el 17-Ene-2023 es a **VIRGINIA MONTENEGRO DE TAVERA**.

⁶ Es importante observar que el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio se predica respecto de las personas que hayan intervenido en los actos atacados (**C. G. del P., art. 61**).

⁷ Archivo 14ActaNotificacionPersonalLuisArmandoyVirginia del C01CuadernoPrincipal del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso: DEMANDA PROCESO DIVISORIO

Demandante: LAURA CRISTINA MONTENEGRO SARMIENTO
Demandado: ALBERTO MONTENEGRO GÓMEZ, LIGIA PATRICIA MONTENEGRO GÓMEZ, LUIS ARMANDO MONTENEGRO GÓMEZ, MARIAROSARIO MONTENEGRO GÓMEZ, MAURICIO MONTENEGRO GÓMEZ Y VIRGINIA MONTENEGRO GÓMEZ.

Rad. No. 11001 3103 032 2022 00350 00

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá, D.C., 17 de enero de 2023, notifiqué a la señora VIRGINIA MONTENEGRO DE TAVERA, identificada con la C.C. No. 41.396.747 de Bogotá, en su calidad de demandada, el contenido del auto que admitió la demanda calendario 14 de octubre de 2022.

Se informa al aquí demandado que en caso de haber sido objeto de notificación por aviso, se empezara a correr el término que legalmente corresponda.

Le enviamos el día de hoy el link del expediente al correo electrónico ivethejm@gmail.com; para que pueda acceder al proceso electrónico, conocer la demanda y sus anexos, para su conocimiento y fines pertinentes. Por lo anterior se le corre traslado por el término de diez (10) días. Para constancia firma.

El notificado,


VIRGINIA MONTENEGRO DE TAVERA
C.C. 41.396.747 de Bogotá
CORREO ELECTRONICO: IVetheJTH@gmail.com
NUMERO CELULAR: 312 4179045

Estando **legitimada** y teniendo como **hechos** anteriormente expuestos, esta situación nos pone de cara a una NULIDAD según el **art. 133 del CGP**, entre otras causales que se invocan por encajar las anotadas en los **numerales 6 y 8**, así:

“(…) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

....6. **Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**

....8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (…)**”

Vicio del numeral sexto (6), que se alega, pues al no identificar con absoluta claridad en la demanda y admisorio, a la señora **VIRGINIA MONTENEGRO DE TAVERA** con su apellido de casada, se le pretermite su oportunidad de ser escuchada dentro del presente proceso, lo cual viola flagrantemente sus derechos del debido proceso y defensa, además, **se vulnera su derecho a tener un nombre, un único número de identificación y a que sea reconocida como tal.**

En prueba ver el Certificado de vigencia de cédula 41.396.747, partiendo de la premisa que los números de identificación son UNICOS.

Codigo de verificación
37209181633


REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	41.396.747
Fecha de Expedición:	4 DE MARZO DE 1969
Lugar de Expedición:	BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de:	VIRGINIA MONTENEGRO DE TAVERA
Estado:	VIGENTE


COLOMBIANO
DE **ORO**
LEY 1095 DE 2006

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 17 de Febrero de 2023

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 18 de enero de 2023



ULISES ORTIZ BARREIRO
Coordinador (E) Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (37209181633) en la página web en la dirección
<http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"

Abriendo paso así al vicio del numeral octavo (8), pues se quiere evitar una nulidad por indebida notificación, ya que cuando se pretende en el escrito de demanda y ADMISORIO, es citar para notificar a VIRGINIA MONTENEGRO GOMEZ se pretermite indicar que es VIRGINIA MONTENEGRO DE TAVERA la misma persona.

Vicios que también se alegan en este recurso, y que obligan a la revocatoria del AUTO ADMISORIO, y en todo caso, dejan ver el incumplimiento de requisitos formales en el escrito de demanda, pues las personas se identifican con su número de cedula y el nombre y apellidos que a él corresponda, y así se le **SOLICITA2** al Despacho pronunciarse, de cara a la **excepción previa del numeral 11 del artículo 101 CGP**, que establece: "(..) *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (..)*".

2. De la FALTA DE ACREDITACIÓN DE PROTOCOLIZACIÓN de que habla el artículo 509 y del CGP.

Leído el **artículo 509 del CGP**, se tiene que esta norma dispone que:

"(..) La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente. (..)"

Y consultadas las 18 anotaciones del **FMI 50N-368939** de la Oficina de Registro Zona Norte de Bogotá, en ninguna de estas se encuentra que se haya registrado ESCRITURA mediante la cual se haya **PROTOCOLIZADO La partición y la sentencia que la aprobó dictada dentro del juicio de sucesión** intestada Rad. 11001311001020060036700, adelantada ante el Juez 28 de Familia de Bogotá.

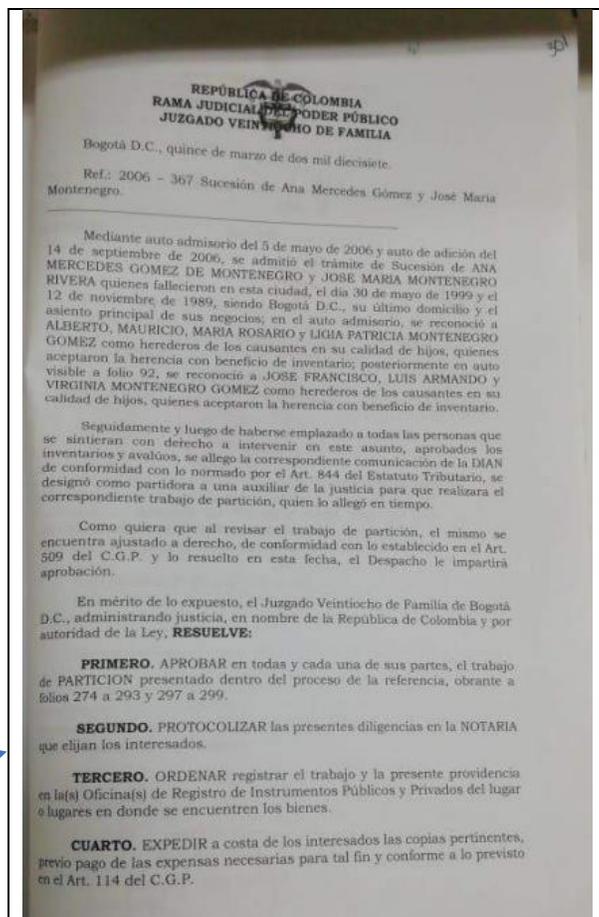
Por el contrario, en la anotación 18, lo que se observa es la sucesión ante notario que adelantó la demandante - **Laura Cristina Montenegro Sarmiento** - por la muerte de su señor padre – **Jose Francisco Montenegro Gómez** (Q.E.P.D.)-.

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 03-05-2022 Radicación: 2022-30544	
Doc: ESCRITURA 2100 del 16-12-2021 NOTARIA CUARENTA Y TRES de BOGOTÁ D. C.	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA SOBRE 26.5%	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio incompleto)	
DE: MONTENEGRO GOMEZ JOSE FRANCISCO	CC# 19084463
A: MONTENEGRO SARMIENTO LAURA CRISTINA	CC# 1019105142 X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 18*	

Entonces, como la COMUNIDAD que se pretende DIVIDIR surge es del juicio de sucesión intestada Rad. 11001311001020060036700, último que reclama unas formalidades de Ley – **de ahí que hasta tanto no se realice** protocolización del **art.509 CGP**, no es consecuente hablar de cumplimiento de requisitos formales de la demanda de DIVISIÓN DE COMUNIDADES sobre el inmueble Matrícula 50N-368939.

Protocolización ante Notaria de sentencia y partición que fue ordenada por el JUEZ 28 FLIA DE BOGOTÁ y que brilla por su ausencia en el mentado FMI 50N-368939 (título y modo). **(Ver folio 36 de los anexos del escrito de demanda de DIVISIÓN DE COMUNIDADES.)**

Ante la falta de protocolización que manda **el artículo 509 CGP**, que además garantiza la debida identificación de los comuneros y sus cuotas, abriendo paso a la **excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes⁸ y sobre el mismo asunto**, pues la protocolización es un paso previo que hay que cumplir en el juicio sucesorio para que sea procedente DIVISION del bien común, se **SOLICITA3**, REVOCAR EL ADMISORIO y en su lugar RECHAZAR la demanda que nos ocupa. En respaldo de lo solicitado, se tiene:



⁸ Excepción previa 101 CGP

3. DE LA FALTA DE PERITAJE DE LA DEMANDA DIVISORIA AL NO COINCIDIR CON LA DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE CONTENIDA EN EL CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 50N-368939 - AUTORIDADES REGISTRALES

Sin mayor elucubración, se demuestra que el documento llamado peritaje aportado **NO RESPONDE** a la descripción del bien contenida en el **CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 50N-368939**, último el cual señala:

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.superintendenciadepublico.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220907931164681921 Nro Matricula: 50N-368939
Pagina 1 TURNO: 2022-497670

Impreso el 7 de Septiembre de 2022 a las 04:21:00 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: SUBA VEREDA: SUBA
FECHA APERTURA: 31-01-1977 RADICACIÓN: 77004643 CON: DOCUMENTO DE: 04-05-1994
CODIGO CATASTRAL: AAA0119WXBR COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA Y LINDA: NORTE: EN 10,00 METROS CON LA CALLE # 135 DE LA NOMENCLATURA DE BOGOTA; SUR: EN 10,00 METROS, CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE SUSANA DE MARTINEZ; ORIENTE: EN 29,00 METROS, CON PROPIEDAD DE ERMESENDA DE CALVO, Y OCCIDENTE: EN 29,00 METROS, CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE LILIA DE LUNA;

AREA Y COEFICIENTE
AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:
AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:
COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

Por lo tanto, al diferir su descripción **de cabida y linderos (LOTE)**, respecto de la descripción anotada en el documento llamado peritaje (LOTE Y CONSTRUCCIÓN) que se aporta a la demanda divisoria, no es posible que se entienda como cumplido el requisito de ley, pues al ser eventualmente un peritaje que no corresponde fielmente a la descripción del inmueble señalada por la AUTORIDAD DE REGISTRO - FMI 50N – 368939 que se pide dividir, ello hace imposible que se pueda controvertir por los demandados y sin que las autoridades registrales homologuen la descripción del peritaje aportado para poder determinar que se está en frente del inmueble objeto de litis divisoria.

Todos estos yerros, son del resorte de las OFICINAS DE REGISTROS quienes emiten actos administrativos previos, para en un futuro no sean dichas oficinas renuentes al cumplimiento de decisiones judiciales, lo que no se debe permitir en este documento llamado peritaje.

Es decir, el documento peritaje debe corresponder al bien objeto de división **y no a otro similar**, bajo esa premisa legal se **SOLICITA** REVOCAR EL ADMISORIO Y RECHAZAR LA DEMANDA.

En nuestro caso se presenta peritaje **de CASA EN LOTE URBANO** – evaluando el M2 de **i) un LOTE**, y de una **ii) CONSTRUCCIÓN**.

Y en el FMI 50N – 368939, este inmueble OFICINA DE REGISTRO sólo se describe como **UN LOTE DE TERRENO**.

Todo esto es procedente por, lealtad procesal, enfrentar un proceso SANEADO y la necesidad de que la actora como cualquier parte, cumpla con su deber "Abstenerse

de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir" (**art. 78-10 del CGP**), pues la prueba de peritaje está a cargo de las partes y debe corresponder al inmueble conforme la información que reposa en las Oficinas de registro.

4. DEL INCUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 226 CGP e INADMISIBILIDAD DEL DOCUMENTO llamado PRUEBA PERICIAL y que origina el RECHAZO DE LA DEMANDA DIVISORIA, por tanto, la revocatoria del AUTO ADMISORIO.

.- En el caso de marras, brilla por su ausencia y por tanto se esta ante un DOCUMENTO llamado PRUEBA PERICIAL **INADMISIBLE**, toda vez que, entre otros, se incumple el deber legal de acompañar los documentos que sirven para acreditar la idoneidad y la experiencia de quien se presenta como perito en la demanda DIVISORIA.

El **artículo 226 del CGP**, es claro es reclamar ANEXOS, así:

*"(...) 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. **Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.***

*10. Relacionar **y adjuntar los documentos** e información utilizados para la elaboración del dictamen. **(...)**"*

.- Aunado que no se puede pasar por alto, que el certificado de registro aportado (**visible a pag.78 y 79**) cuya vigencia es de un mes contados a partir de la expedición (01-sept-2022) se encuentra VENCIDO a la fecha de presentación de este recurso.

Al incumplir, requisitos de ley, este documento peritaje es **INADMISIBILIDAD y por tanto la demanda divisoria debió ser INADMITIDA y/o Rechazada, lo que trae la REVOCATORIA DEL ADMISORIO que aquí se SOLICITA5.**

5. DEL INCUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 406 CGP e INADMISIBILIDAD DEL DOCUMENTO llamado PRUEBA PERICIAL y que origina el RECHAZO DE LA DEMANDA DIVISORIA, por tanto, la revocatoria del **AUTO ADMISORIO**

Al Respecto téngase en cuenta que la norma en cita dispone "(...) *En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.(...)*"

Partiendo que el bien objeto de demanda de división está clasificado como **LOTE DE TERRENO** por la AUTORIDAD DE REGISTRO identificado con FMI 50N – 368939, en virtud del artículo 2334 C.C., se tiene que la división material siempre tendrá preferencia por tratarse de un lote de terreno conforme el registro, y en ello radica la importancia de tener claridad del bien OBJETO del documento peritaje de cara al CERTIFICADO DE TRADICIÓN expedido por las autoridades competentes y aportado como anexo de demanda.

Por lo tanto, no solo para los demandados, si no para el Juez al momento de RESOLVER, ES NECESARIO tener claridad de cara a las AUTORIDADES REGISTRALES el tema de LOTE DE TERRENO, por tanto, el DOCUMENTO llamado PERITAJE ES INADMISIBLE por no cumplir con el artículo 406 CGP en concordancia con el **artículo 2334** del C. Civil, ya que en el documento censurado, se indica:

NO es viable la división material de este Inmueble debido a:

- Se afectaría el acceso sobre la Calle 135.
- Se afectaría su desarrollo potencial en altura dado que predios con frentes menores a 10.00 metros ya no serían desarrollables ni atractivos para un constructor.
- Se afectaría su distribución arquitectónica y su diseño estructural.

Por lo tanto, se **SOLICITA**, REVOCAR el admisorio y en su lugar INADMITIR y consecuentemente rechazar la demanda divisoria objeto de este recurso.

6. INEPTA DEMANDA.

Lo anterior, nos hace decaer en la excepción de INEPTA DEMANDA si se tiene en cuenta que la parte demandante no cumple con los requisitos exigidos de peritaje de ley, y además formula unas pretensiones de consecuente REMATE, cuando según registro al ser un LOTE DE TERRENO el objeto de demanda, la norma aplicable indica que lo preferente es la DIVISIÓN.

Tómese como argumento de la excepción de INEPTA DEMANDA los explicados a lo largo de este escrito en lo aplicable de los numerales 1 al 5 que anteceden.

SOLICITUD GENERAL

Y en razón a todo lo anterior se SOLICITA, Reponer EL AUTO ADMISORIO que se ataca, y en consecuencia decretar PROBADAS las excepciones previas propuestas, para en su lugar, RECHAZAR y dar por terminado el proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder para actuar conferido por los señores VIRGINIA MONTENEGRO DE TAVERA y LUIS ARMANDO MONTENEGRO GOMEZ.
2. Certificado de vigencia de CEDULA 41.396.747 que corresponde al número de identificación de la señora VIRGINIA MONTENEGRO DE TAVERA.
3. Escritura Pública Nro. 936 del 09-may-2007 de la Notaria 52 del Círculo de Bogotá, que hace parte del juicio sucesorio Rad. 11001311001020060036700.
4. Téngase como prueba de lo solicitado en este escrito recursos y excepciones, las piezas citadas de la demanda divisoria objeto de notificación y que se enuncia en el cuerpo del mismo.

Atentamente



Dra. Ivette Jazmina Tavera Montenegro,

C.C. 52.275.062

TP.122.935 CSJ

Abogada de los señores **VIRGINIA MONTENEGRO DE TAVERA y LUIS ARMANDO MONTENEGRO GOMEZ.**

Email: ivethejtm@gmail.com

Celular: 3108598617

Bogotá, 20 de enero de 2023

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.



ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

REFERENCIA: RADICADO 11001 3103 032 2022 00350 00
Demanda declarativa especial de división.

DEMANDANTE: Laura Cristina Montenegro Sarmiento

DEMANDADOS: i) Alberto Montenegro Gómez,
ii) Ligia Patricia Montenegro Gómez,
iii) Luis Armando Montenegro Gómez,
iv) María Rosario Montenegro Gómez,
v) Mauricio Montenegro Gómez
vi) Virginia Montenegro Gómez. (sic)

OTORGANTE: 1. VIRGINIA MONTENEGRO DE TAVERA
CC 41.396.747

2. LUIS ARMANDO MONTENEGRO GOMEZ
CC 19.179.347

VIRGINIA MONTENEGRO DE TAVERA, identificada con la cedula de ciudadanía número 41.396.747, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, y LUIS ARMANDO MONTENEGRO GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 19.179.347, comedidamente manifestamos que conferimos PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a las Doctoras i) IVETHE JAZMINA TAVERA MONTENEGRO, mujer, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.275.062 de Bogotá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 122.935 del Consejo Superior de la Judicatura y ii) HELENA SANDOVAL MORALES, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía 52.378.926 y titular de la T.P. 116738 del C.S. de la J, para que, actuando alternativamente como principal (i) y sustituto (ii), respectivamente, ejerzan en nuestro nombre y nuestra representación judicial dentro del proceso Declarativo especial de división, con RADICADO 11001 3103 032 2022 00350 00, siendo demandante Laura Cristina Montenegro Sarmiento y demandados señores i) Alberto Montenegro Gómez, ii) Ligia Patricia Montenegro Gómez, iii) Luis Armando Montenegro Gómez, iv) María Rosario Montenegro Gómez, v) Mauricio Montenegro Gómez, vi) Virginia Montenegro Gómez (sic), que se adelanta actualmente en su Despacho

Nuestras apoderadas quedan facultadas para para contestar la demanda, interponer recursos ordinarios, nulidades, así como todas aquellas inherentes al ejercicio del mandato, según lo indicado en el Artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y vigentes, pudiendo desistir, transigir, negociar, conciliar sustituir y reasumir el presente poder, presentar y actualizar avalúo del bien objeto de división, solicitar reconocimiento de mejoras, prestar juramento, intervenir en el remate, participar, elaborar, objetar la respectiva partición y adjudicación, así como para llevar a cabo todos los actos, actuaciones, trámites y/o diligencias que estimen convenientes a nuestros derechos,

Atentamente,


VIRGINIA MONTENEGRO DE TAVERA
Cedula de ciudadanía número 41.396.747
Antes VIRGINIA MONTENEGRO GOMEZ (soltera)


LUIS ARMANDO MONTENEGRO GOMEZ
Cedula de ciudadanía número 19.179.347,

Aceptamos


IVETHE JAZMINA TAVERA MONTENEGRO
C.C. No. 52.275.062 de Bogotá
T.P. No. 122.935 del C.S.J.
Cel:3108598617


HELENA SANDOVAL MORALES
C.C. No. 52.378.926 de Bogotá
T.P. No. 116738 del C.S.J.
Cel:3103066360



NOTARIA SETENTA Y SIETE (77) DE BOGOTÁ D.C.

4963

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Bogotá D.C., 2023-01-20 11:33:17

La suscrita Notaria Setenta y Siete (77) de Bogotá D.C., certifica:

MONTENEGRO GOMEZ LUIS ARMANDO

Identificado con C.C. 0019179347

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



fz3c2



x

FIRMA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Bogotá D.C., 2023-01-20 11:33:17

La suscrita Notaria Setenta y Siete (77) de Bogotá D.C., certifica:

MONTENEGRO De TAVERA VIRGINIA

Identificado con C.C. 0041396747

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



fz3c3



x

FIRMA

RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO
NOTARIA 77 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ







**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 41.396.747
Fecha de Expedición: 4 DE MARZO DE 1969
Lugar de Expedición: BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de: VIRGINIA MONTENEGRO DE TAVERA
Estado: VIGENTE



**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 17 de Febrero de 2023

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 18 de enero de 2023

ULISES ORTIZ BARREIRO

Coordinador (E) Centro de Atención e Información Ciudadana



REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA

52

DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

Avenida Calle 100 No. 41-97 - Teléfono: 617 61 11 - Fax: 226 4194
E-Mail: notaria52bogota@yahoo.es - BOGOTA, D.C.

COPIA NUMERO UNO

DE LA ESCRITURA N° 00936
FECHA : 09 DE MAYO DEL AÑO 2007

ACTO O CONTRATO
CORRECCION DE REGISTRO CIVIL

OTORGANTES :
MONTENEGRO GOMEZ VIRGINIA

GABRIEL URIBE ROLDAN
NOTARIO CINCUENTA Y DOS

la facultad y procedimiento señalados en el Decreto 999 de 1988,
especialmente en su artículo 5º., por medio de este instrumento público,
procede a corregir su Registro Civil de Nacimiento por cuanto el nombre
completo de su madre es ANA MERCEDES GOMEZ , tal como aparece
en el Acta de Bautismo corregida número 247, Libro 03, Folio 071 del 24
de abril de 2007 de la Parroquia San Pedro Claver. Que dicha Acta ha sido
corregida mediante Decreto número seiscientos noventa y ocho (698) del
veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), en cuya corrección se
consignó el nombre de la madre de la inscrita como ANA MERCEDES
GOMEZ, el cual debe reemplazar al que sirvió de soporte para el registro
civil inicial. -----
CUARTO.- Que por consiguiente solicita al señor Notario 52 del Circulo
de Bogotá, proceder a la corrección del registro civil de nacimiento, Folio
serial No. 404611110 del 27 de Marzo de 2007, en los términos del artículo
anterior, sustituyendo el folio correspondiente por uno nuevo y colocando
las notas de reciproca referencia. -----
QUINTO.- Que la corrección a que se refiere el presente instrumento, se
efectúa con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el
estado civil del inscrito. -----
SEXTO.- Que para fundamentar tal corrección presenta para su
protocolización los siguientes documentos: -----
1. Copia autenticada del Acta de Bautismo de Virginia Montenegro Gómez
expedida por la Arquidiócesis de Bogotá, Zona Pastoral Episcopal de la
Inmaculada Concepción, la cual fue corregida mediante Decreto número
seiscientos noventa y ocho (698) del veintitrés (23) de abril de dos mil
siete (2007). -----
2. Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento de VIRGINIA
MONTENEGRO GOMEZ , de la Notaria 52 del Circulo de Bogotá. -----
3. Copia autenticada del Registro de Defunción de Ana Mercedes Gómez
de Montenegro. -----
4. Copia autenticada del Registro Civil de Matrimonio de Ana Mercedes
Gómez Tovar. -----



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

936

NUIP 0041396747

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 40461110

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina					
Registratura <input type="checkbox"/>	Notaria <input checked="" type="checkbox"/>	Numero <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspeccion de Policia <input type="checkbox"/>
Codigo					A 3 H

País: Departamento: Municipio: Corregimiento o Inspección de Policía
NOTARIA 52 BOGOTA DC COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA DC*****

Datos del inscrito	
Primer Apellido	Segundo Apellido
MONTENEGRO*****	GOMEZ*****
Nombre(s)	
VIRGINIA*****	

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo Sanguineo	Factor RH
Año 19 Mes NOV Día 21	FEMENINO*****	A*****	+*****
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)			

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA DC*****

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos	Numero certificado de nacimiento
ACTA RELIGIOSA*****	LIBRO3 FOLIO071***

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
GOMEZ TOVAR MERCEDES*****	

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
SIN INFORMACION*****	COLOMBIA*****

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
MONTENEGRO RIVERA JOSE MARIA*****	

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
SIN INFORMACION*****	COLOMBIA*****

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
RIVERA CARDENAS NORBERTO*****	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CEDULA DE CIUDADANIA 0006026834*****	<i>Norberto Cardenas</i>

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

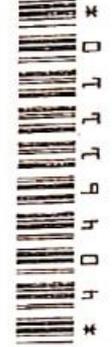
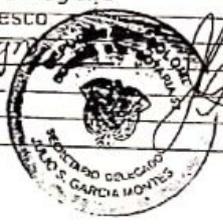
Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que da fe
Año 2007 Mes MAR Día 27	GABRIEL URIBE ROLDAN*****
Nombre y firma	

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
NOTARIA 52 DE BOGOTÁ, D.C. REGISTRO CIVIL	Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS
El presente Registro es copia (fotocopia) autentica tomada del original que reposa en nuestros archivos de Registro Civil de Nacimiento. Valido para acreditar parentesco
Se expide a solicitud de Virginia Montenegro
Bogotá, D.C. 27 MAR 2007



Julio S. Garcia Montes
 Secretario Delegado
 Notaria 52 Bogota D.C.

ORIGINAL PAPA OFICINA DE REGISTRO



ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ
ZONA PASTORAL EPISCOPAL DE LA INMACULADA
CONCEPCIÓN

PARROQUIA SAN PEDRO CLAVER
CARRERA 26 No 22 B - 44. TEL 2441050

ACTA DE BAUTISMO LIB. 03 FOLIO: 071 No. 247

EN LA PARROQUIA DE SAN PEDRO CLAVER DE BOGOTÁ, 21 de
Noviembre de 1948 el Suscrito Párroco bautizó a: **Virginia
Montenegro Gómez**

NACIDO (A)

Bogotá, 21 de Noviembre de
1947

PADRES:

José María Montenegro y Ana
Mercedes Gómez

ABUELOS PATERNOS

José Montenegro y María
Rivera

ABUELOS MATERNOS

Tomás Gómez y María del
Carmen Tobar

PADRINOS

Carlos Quiroga Y Virginia
Quiroga

=====

DOY FE, Enrique Otero Contrajo Matrimonio en la Parroquia el 16 de
Diciembre de 1967 con Anarías Tavera Doy fe, Enrique Otero Corregida
Mediante decreto no 698 del 23 de abril de 2007

Expedida a los 24 días del mes de Abril de 2007.

ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ
ZONA PASTORAL EPISCOPAL DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN
OFICIO QUE LA FIRMA ESTE PASTOR

P. VICTOR CASALLAS

A EL SEÑO DE LA PARROQUIA DE SAN PEDRO CLAVER

25 ABR. 2007

BOGOTÁ, D.C.

[Handwritten signature]

REGISTRO ECLESIASTICO

Autenticación Eclesiástica Zona Pastoral Episcopal de la
Inmaculada Concepción Calle 29 No 34-09 Dos Cuadras Atrás
de la Lotería de Bogotá. Horario de 1:30 a 5:00 PM. Lunes a
Viernes.

[Handwritten signature]
P. VICTOR CASALLAS
PÁRROCO



REGISTRO DE DEFUNCION

REPUBLICA DE COLOMBIA



L-9'36

Forma DANE IP 25-1 X193

INDICATIVO SERIAL: 3392942

FECHA EN QUE SESIENTA ESTE REGISTRO:
 1) Día: 31, 2) Mes: MAYO, 3) Año: 1999

OFICINA DE REGISTRO: 4) Clase (notaria, registraduría, inspección, etc): NOTARIA DIECIOCHO (18)
 5) Código: 7860, 6) Municipio o departamento: SANTA FE DE BOGOTA DC

7) Primer apellido: GOMEZ, 8) Segundo apellido o de casada: DE MONTENEGRO, 9) Nombres: ANA MERCEDES

FECHA DE NACIMIENTO: 10) Año, 11) Mes, 12) Día, 13) PARTE COMPLETA
 LUGAR DE NACIMIENTO: 14) Departamento o país si no es Colombia, 15) Municipio

16) Indicativo serial o folio No., 17) Oficina de registro, 18) Día, 19) Mes, 20) Año

21) Sexo: Masculino 1, Femenino 2
 22) Estado civil: Soltero(a) 1, Casado(a) 2, Viudo(a) 3, Otro 4
 23) Identificación: Clase: T.I. 1, C.C. 2, C.E. 3, No. 21064911 de

LUGAR DE LA DEFUNCION: 24) País: COLOMBIA, 25) Departamento: CUNDINAMARCA, 26) Municipio: SANTA FE DE BOGOTA DC, 27) Insp. policía o corregimiento

FECHA Y HORA DE LA DEFUNCION: 28) Día: 30, 29) Mes: MAYO, 30) Año: 1999, 31) Hora: 9:05, 32) PM
 INDIQUE LA CAUSA DEL DECESO: 33) Nombres y apellidos del médico que certifica: CARLOS AURELIO RINCON, 34) Licencia No.: 91255915

35) Juzgado que profiere la sentencia, 36) Día, 37) Mes, 38) Año, 39) Documento presentado: Certificación médica 1, Orden judicial 2, Autorización judicial 3

DATOS DEL PADRE: 40) Nombres y apellidos

DATOS DE LA MADRE: 41) Nombres y apellidos

DATOS DEL CONYUGE: 42) Nombres y apellidos, 43) Identificación

DATOS DEL DENUNCIANTE: 44) Nombres y apellidos: GUILLERMO AYALA, 45) Firma y documento de identificación, C.C. No. 29.347.023 de

DATOS DEL TESTIGO: 46) Dirección: CALLE 42 No. 14-20, 47) Nombres y apellidos, 48) Firma y documento de identificación, C.C. No. de

DATOS DEL TESTIGO: 49) Dirección, 50) Nombres y apellidos, 51) Firma y documento de identificación, C.C. No. de

52) Dirección, 53) Firma (autógrafa y rubrica del funcionario ante quien se hace el registro)

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Julio García Montes
 Secretario Delegado
 Oficina de Registro Civil
 Bogotá D.C.

REGISTRO CIVIL
 ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
 PAPEL COMUN, ARTICULO 115, DECRETO
 1260 DE 1.974.
 PARA PARENTESCO, SE EXPIDE EN
 BOGOTÁ, D.C.
 Gonzalo Aguilar
 NOTARIA 18 DE BOGOTÁ, D.C.

VALIDO PARA DEMOSTRAR
 PARENTESCO A SOLICITUD
 De: *[Firma]*
 C.C. 47396747
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 GONZALO DEL QUINTANA
 REGISTRO CIVIL
 NOTARIO 18 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

AB00370105

936



(HASTA AQUI LA MINUTA)

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

La escritura fue leída íntegramente por la compareciente, quien por encontrarla conforme a su voluntad y no observar en

ninguno en su contenido, le imparte su aprobación y procede a firmarla conjuntamente con el Notario, quien da fe de lo expuesto y les advierte sobre la necesidad de inscribirla en el libro de Varios de esta Notaría, para que se proceda a colocar la correspondiente nota de referencia en el registro civil de nacimiento. La presente escritura se extiende en (2) hojas de papel notarial números: AB 00370104, AB 00370105

Derechos Notariales \$ 5.220.00
Superintendencia: \$ 3.175.00
Cuenta especial para el Notariado: \$ 3.175.00

Virginia Montenegro de Tavera
VIRGINIA MONTENEGRO DE TAVERA
C.C.No. 41396747
DIRECCION: *Km 49 A bis #19-40 S Lot 22*
TELEFONO: *7139417*

EL NOTARIO CINCUENTA Y DOS , ENCARGADO

Julio Segundo Garcia Montes
JULIO SEGUNDO GARCIA MONTES



Maria E. 795 Montenegro

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

ES PRIMERA (1ª) y fiel copia (Fotocopia) de la Escritura Pública No. 936 de fecha 9 de MAYO de 2007, tomada de su original que se expide en 4 hojas.

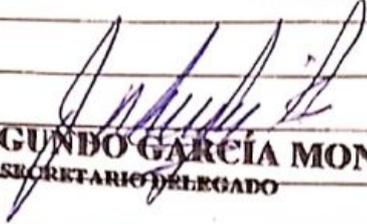
CON DESTINO A : INTERESADO

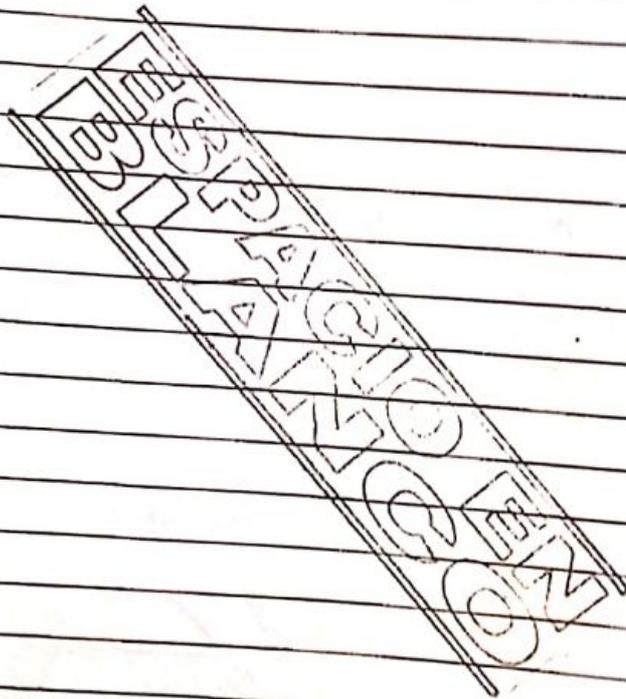
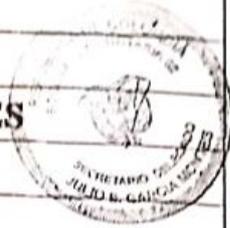
Artículo 85 Decreto Ley 960, de 1970, Artículo 41 del Decreto 2148 de 1983

BOGOTA, D.C., 10 DE MAYO DE 2007.

NOTARIA CINCUENTA Y DOS DE BOGOTA,

Betty Calvillo
Revisado


JULIO SEGUNDO GARCIA MONTES
SECRETARIO DELEGADO



Señor

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Rad. 11001 3103 032 2021 00070 00

Proceso: Verbal

Demandante: CLARA VILLAMIZAR BERNAL

Demandados: SHIRLEY SÁENZ STARNES, CAROLINA SÁENZ STARNES, MIGUEL ARTURO SÁENZ STARNES, JULIE PAULINE SÁENZ STARNES, SANDRA LEA SÁENZ STARNES, CATHERINE SÁENZ HERRERA, CARLOS EDUARDO SÁENZ HERRERA Y CATHERINE SÁENZ RENGIFO, EN CALIDAD DE HEREDEROS DE MIGUEL SÁENZ GÓMEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

JAVIER FRANCISCO GUTIERREZ TAPIAS. mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.79.285.457 de Bogotá, abogado titulado e inscrito, con Tarjeta profesional No.67.519 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la **demandada** JULIE PAULINE SÁENZ STARNES, SHIRLEY SÁENZ STARNES, MIGUEL ARTURO SÁENZ STARNES, SANDRA LEA SÁENZ STARNES, CATHERINE SÁENZ HERRERA, CARLOS EDUARDO SÁENZ HERRERA Y CATHERINE SÁENZ RENGIFO de manera respetuosa, procedo dentro del término legal a **CONTESTAR LA DEMANDA Y A PROPONER LAS EXCEPCIONES DE MERITO**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO: NO ES CIERTO que la relación que manifiesta la demandante sostuvo con el señor SAENZ GOMEZ, consistiera en la ayuda y colaboración conjunta para el desarrollo de varios proyectos.

SEGUNDO: NO ES CIERTO que la demandante y el señor SAENZ GOMEZ tuvieran alguna relación de negocios, mucho menos es cierto, que el asiento principal de esos negocios fuera la ciudad de Bogotá, D.C.

TERCERO: NO CONSTITUYE UN HECHO. Solamente es una opinión de la demandante sobre unas supuestas relaciones familiares y sus supuestos efectos jurídicos.

CUARTO: NO ES CIERTO de la vigencia de una sociedad entre la demandante y el señor SAENZ GOMEZ. Solo están en la imaginación de la demandante. Por lo tanto, no es cierto de algún espíritu asociativo para construir un nuevo patrimonio, pues ni siquiera existía uno antiguo entre las partes. Tampoco son ciertas las demás circunstancias que la demandante señala que permitan establecer la existencia de la supuesta sociedad.

QUINTO: NO ES CIERTO que la demandante y el señor SAENZ GOMEZ hubieran desplegado alguna labor mancomunada, ni ningún esfuerzo común; mucho menos comenzaron a adquirir bienes en común cuya titularidad fuera asignada al señor SAENZ GOMEZ.

SEXTO: NO ES CIERTA la existencia de algún ánimo asociativo entre la demandante el señor SAENZ GOMEZ, ni mucho menos de tipo económico. Ellos no construyeron ningún

patrimonio civil y comercial, pues ninguna actividad en tal sentido desplegaron para el supuesto fin.

SEPTIMO: NO ES CIERTO, son afirmaciones mendaces de la demandante, pues no existió entre la demandante y el señor SAENZ GOMEZ, algún ánimo asociativo, ni aportaciones económicas con el fin de lucro que allí señala que permitan configurar la supuesta sociedad civil de hecho.

OCTAVO: Sobre el hecho de la muerte del señor MIGUEL SAENZ GOMEZ el día veintisiete (27) de febrero de 2011 debe certificarlo la autoridad correspondiente. Si no es cierta la existencia de la sociedad civil de hecho durante la vida del señor SAENZ GOMEZ, mucho menos a la supuesta muerte de este. Sobre la no declaración de la supuesta sociedad de hecho, constituye una opinión subjetiva de la demandante sin ningún fundamento fáctico y legal.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Mis poderdantes se oponen radicalmente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que no concurren los presupuestos legales, fácticos y probatorios para que proceda la acción verbal en su contra y solicito al señor Juez que se condene en costas a la actora temeraria.

EXCEPCIONES DE FONDO.

Formulo las siguientes excepciones de mérito o de fondo, cualquiera fuese su denominación o fuese "innominada".

1. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO POR FALTA DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES

En efecto, la supuesta sociedad civil de hecho entre concubinos señalada por la demandante carece de los elementos esenciales y requisitos adicionales señalados por la jurisprudencia para que se estructure la existencia de una sociedad de hecho típica, tales como: (i) dos o mas personas; (ii) aportes o fondo comun: vocación eventual a las ganancias o las perdidas, (iii) objeto social y (iv) el ánimo de asociarse.

La transacción con la que se pretende probar su existencia carece de validez por falta de los requisitos esenciales para la existencia de un contrato de transacción.

2.- EXCEPCION DE FALTA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

En efecto, el documento de mayo de 2012 presentado como prueba de la sociedad comercial o civil de hecho entre concubinos, con vigencia desde el once (11) de noviembre del año de mil novecientos noventa y tres (1.993) hasta el día veintisiete (27) de febrero de 2011, en proporción de un cincuenta por ciento (50%) para cada uno suscrito por los señores MIGUEL ANGEL SAENZ ARENAS y MIGUEL ANGEL SAENZ ARENAS y sin firma de la señora CLARA VILLAMIZAR BERNAL no es un contrato de transacción del que de manera legal e idónea se pueda derivar un consentimiento válido de las partes para terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual.

El supuesto contrato de transacción es nulo de nulidad absoluta, pues no concurren los elementos esenciales del contrato de transacción señalados por la doctrina y la

jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, como lo son; (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas¹. De ahí que la definición que trae el Código Civil en su artículo 2469 cuando señala, que la transacción *es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”, es inexacta y deficiente según lo ha señalado el propio Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia al disponer como elementos especiales del contrato de transacción los arriba señalados, sin los cuales deriva en otro distinto, como efectivamente sucede en el caso de autos.

Partiendo de lo anteriormente explicado, de la prueba documental aportada se concluye sin necesidad de un mayor esfuerzo interpretativo, que la transacción es nula absolutamente por falta de los elementos esenciales señalados por la jurisprudencia para la existencia del contrato de transacción, pues allí las partes no llegaron a un acuerdo sobre una relación jurídica controvertida, ni fue su intención cambiar una relación dudosa por otra y eliminar la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.

De otra parte la inexistencia² del contrato de transacción se hace evidente porque, no contiene la firma de una de las partes CLARA VILLAMIZAR BERNAL, y por lo tanto su

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

Consejo de Estado en sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011) proferida por la Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Tercera, con ponencia de la H.Mda. RUTH ESTELLA CORREA PALACIO.

² **La inexistencia** es una exigencia para lograr la configuración típica de los contratos o para asegurar su certeza mediante el cumplimiento de determinada solemnidad.” Gaviria Gutiérrez Enrique. Lecciones de derecho comercial. Medellín. Dike 2a edición, 1987, págs. 201 a 209.

inclusión como parte en el documento denominado "CONTRATO DE TRANSACCION" no produce efectos dispositivos sobre los supuestos derechos y bienes objeto del supuesto contrato de transacción.

2.1. Viabilidad de la acción de nulidad

Sobre la viabilidad de la nulidad alegada, dispone el artículo 1741 del Código Civil:

"ARTICULO 1741. —*La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato".

A su vez, en el artículo 1501 del Código Civil señala sobre los elementos esenciales que deben concurrir para la validez y existencia del acto jurídico o para que no degeneren en otro diferente lo siguiente:

"ARTICULO 1501. —*Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales.*

Son de la esencia de un contrato aquellas cosas, sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales".

Al efecto se deben distinguir dos tipos de elementos esenciales del contrato, a saber:

1. Elementos generales: los cuales son exigidos en todos los contratos:

1.1. Consentimiento: entendido como tal el acuerdo de dos o más manifestaciones de voluntad encaminadas a la producción de efectos jurídicos.

1.2. Objeto posible y determinable: Artículo 1517 Código Civil: "*Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas, que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración*".

1.3. Causa: Artículo 1524: "*(...) Se entiende por causa el motivo que induce el acto o contrato (...)*"

1.4. Solemidades: Se refiere a formalidad que la ley exige para un negocio en particular, por ejemplo, la escritura pública para la enajenación de bienes raíces.

2. Elementos especiales: los cuales se exigen según el tipo de contrato en particular, por ejemplo, "concesiones recíprocas de las partes" en el contrato de transacción.

Ahora bien, en cuanto a la nulidad del contrato de transacción el artículo 2483 del Código Civil señala:

ARTICULO 2483. —La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.

Partiendo de las anteriores prescripciones normativas y jurisprudenciales, se debe concluir claramente que en el caso concreto se configura no solo la nulidad del contrato de transacción sino su inexistencia, como quiera que en el no concurren sus elementos esenciales y especiales señalados tanto en el artículo 1501 del Código Civil

(consentimiento, objeto, causa y solemnidades) como en la jurisprudencia citada, que impide que la supuesta transacción pueda proyectarse en el mundo de las relaciones jurídicas.

3. EXCEPCION DE AUSENCIA DE EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN RESPECTO DE LOS DEMANDADOS.

En efecto, como quiera que los demandantes no participaron en la celebración del supuesto contrato de transacción del mes de mayo de 2012, sus estipulaciones no surten efectos entre los demandados SHIRLEY SÁENZ STARNES; CAROLINA SÁENZ STARNES MIGUEL ARTURO SÁENZ STARNES, JULIE PAULINE SÁENZ STARNES, SANDRA LEA SÁENZ STARNES, CATHERINE SÁENZ HERRERA, CARLOS EDUARDO SÁENZ HERRERA Y CATHERINE SÁENZ RENGIFO, EN CALIDAD DE HEREDEROS DE MIGUEL SÁENZ GÓMEZ,

Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2484 del Código Civil que en su tenor literal dispone:

"ARTICULO 2484. — *La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.*

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad".

Luego, los supuestos efectos jurídicos del contrato de transacción que en esta demanda se aporta como prueba de la supuesta transacción no tiene alcance respecto de los mencionados demandados, con mayor razón si la demandante no suscribió el contrato de transacción.

4. EXCEPCION DE PRESCRIPCION

La demandante no presentó la demanda dentro del término de prescripción que señala la ley procesal para tal fin, luego procede la prescripción extintiva de la acción.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Solicito a este despacho se decreten, practiquen y tengan en cuenta las documentales aportadas por la parte demandada y la demandante en el escrito de demanda y de su contestación.

B. INTERROGATORIO DE PARTE: Que se cite y haga comparecer a la parte demandante con el fin de que responda al cuestionario que verbalmente les formularé sobre los hechos de la demanda y especialmente sobre las afirmaciones realizadas en la demanda y demás cuestiones que sirvan para ilustrar a este despacho sobre circunstancias de modo, tiempo y lugar que interesen al desarrollo del proceso. Se le citará en la dirección aportada por el apoderado de los demandantes en la demanda.

C. TESTIMONIAL: Que se cite y haga comparecer a **ANDRES VALDERRAMA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, para que en su calidad de cónyuge de una de las demandadas rinda testimonio sobre los hechos relacionados en la demanda y su contestación, específicamente sobre todas aquellas circunstancias de tiempo modo y lugar en relación con la inexistencia de la supuesta sociedad civil de hecho entre concubinos, Se le citará en el correo electrónico anvalde@gmail.com.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Las acepto, pero únicamente por cuestiones de trámite.

ANEXOS

Poderes otorgados por las demandadas.

NOTIFICACIONES

El apoderado de la parte demandada las recibirá en el correo electrónico j.gutierrez@rsglegal.com

Del señor juez, atentamente.



JAVIER FRANCISCO GUTIERREZ TAPIAS

C.C.N.79.285.457 de Bogotá

T.P.No. 67.519 del C.S. de la J.

Señor

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Rad. 11001 3103 032 2021 00070 00

Proceso: Verbal

Demandante: CLARA VILLAMIZAR BERNAL

Demandados: SHIRLEY SÁENZ STARNES, CAROLINA SÁENZ STARNES, MIGUEL ARTURO SÁENZ STARNES, JULIE PAULINE SÁENZ STARNES, SANDRA LEA SÁENZ STARNES, CATHERINE SÁENZ HERRERA, CARLOS EDUARDO SÁENZ HERRERA Y CATHERINE SÁENZ RENGIFO, EN CALIDAD DE HEREDEROS DE MIGUEL SÁENZ GÓMEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

JAVIER FRANCISCO GUTIERREZ TAPIAS. mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.79.285.457 de Bogotá, abogado titulado e inscrito, con Tarjeta profesional No.67.519 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la **demandada** CAROLINA SAENZ STARNES EN CALIDAD DE HEREDERA DE MIGUEL SÁENZ GÓMEZ, de manera respetuosa, procedo dentro del término legal a **CONTESTAR LA DEMANDA Y A PROPONER LAS EXCEPCIONES DE MERITO**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO: NO ES CIERTO que la relación que manifiesta la demandante sostuvo con el señor SAENZ GOMEZ, consistiera en la ayuda y colaboración conjunta para el desarrollo de varios proyectos.

SEGUNDO: NO ES CIERTO que la demandante y el señor SAENZ GOMEZ tuvieran alguna relación de negocios, mucho menos es cierto, que el asiento principal de esos negocios fuera la ciudad de Bogotá, D.C.

TERCERO: NO CONSTITUYE UN HECHO. Solamente es una opinión de la demandante sobre unas supuestas relaciones familiares y sus supuestos efectos jurídicos.

CUARTO: NO ES CIERTO de la vigencia de una sociedad entre la demandante y el señor SAENZ GOMEZ. Solo están en la imaginación de la demandante. Por lo tanto, no es cierto de algún espíritu asociativo para construir un nuevo patrimonio, pues ni siquiera existía uno antiguo entre las partes. Tampoco son ciertas las demás circunstancias que la demandante señala que permitan establecer la existencia de la supuesta sociedad.

QUINTO: NO ES CIERTO que la demandante y el señor SAENZ GOMEZ hubieran desplegado alguna labor mancomunada, ni ningún esfuerzo común; mucho menos comenzaron a adquirir bienes en común cuya titularidad fuera asignada al señor SAENZ GOMEZ.

SEXTO: NO ES CIERTA la existencia de algún ánimo asociativo entre la demandante el señor SAENZ GOMEZ, ni mucho menos de tipo económico. Ellos no construyeron ningún

patrimonio civil y comercial, pues ninguna actividad en tal sentido desplegaron para el supuesto fin.

SEPTIMO: NO ES CIERTO, son afirmaciones mendaces de la demandante, pues no existió entre la demandante y el señor SAENZ GOMEZ, algún ánimo asociativo, ni aportaciones económicas con el fin de lucro que allí señala que permitan configurar la supuesta sociedad civil de hecho.

OCTAVO: Sobre el hecho de la muerte del señor MIGUEL SAENZ GOMEZ el día veintisiete (27) de febrero de 2011 debe certificarlo la autoridad correspondiente. Si no es cierta la existencia de la sociedad civil de hecho durante la vida del señor SAENZ GOMEZ, mucho menos a la supuesta muerte de este. Sobre la no declaración de la supuesta sociedad de hecho, constituye una opinión subjetiva de la demandante sin ningún fundamento fáctico y legal.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Mi poderdante se opone radicalmente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que no concurren los presupuestos legales, fácticos y probatorios para que proceda la acción verbal en su contra y solicito al señor Juez que se condene en costas a la actora temeraria.

EXCEPCIONES DE FONDO.

Formulo las siguientes excepciones de mérito o de fondo, cualquiera fuese su denominación o fuese "innominada".

1. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO POR FALTA DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES

En efecto, la supuesta sociedad civil de hecho entre concubinos señalada por la demandante carece de los elementos esenciales y requisitos adicionales señalados por la jurisprudencia para que se estructure la existencia de una sociedad de hecho típica, tales como: (i) dos o mas personas; (ii) aportes o fondo comun: vocación eventual a las ganancias o las perdidas, (iii) objeto social y (iv) el ánimo de asociarse.

La transacción con la que se pretende probar su existencia carece de validez por falta de los requisitos esenciales para la existencia de un contrato de transacción.

2.- EXCEPCION DE FALTA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

En efecto, el documento de mayo de 2012 presentado como prueba de la sociedad comercial o civil de hecho entre concubinos, con vigencia desde el once (11) de noviembre del año de mil novecientos noventa y tres (1.993) hasta el día veintisiete (27) de febrero de 2011, en proporción de un cincuenta por ciento (50%) para cada uno suscrito por los señores MIGUEL ANGEL SAENZ ARENAS y MIGUEL ANGEL SAENZ ARENAS y sin firma de la señora CLARA VILLAMIZAR BERNAL no es un contrato de transacción del que de manera legal e idónea se pueda derivar un consentimiento válido de las partes para terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual.

El supuesto contrato de transacción es nulo de nulidad absoluta, pues no concurren los elementos esenciales del contrato de transacción señalados por la doctrina y la

jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, como lo son; (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas¹. De ahí que la definición que trae el Código Civil en su artículo 2469 cuando señala, que la transacción *es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”, es inexacta y deficiente según lo ha señalado el propio Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia al disponer como elementos especiales del contrato de transacción los arriba señalados, sin los cuales deriva en otro distinto, como efectivamente sucede en el caso de autos.

Partiendo de lo anteriormente explicado, de la prueba documental aportada se concluye sin necesidad de un mayor esfuerzo interpretativo, que la transacción es nula absolutamente por falta de los elementos esenciales señalados por la jurisprudencia para la existencia del contrato de transacción, pues allí las partes no llegaron a un acuerdo sobre una relación jurídica controvertida, ni fue su intención cambiar una relación dudosa por otra y eliminar la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.

De otra parte la inexistencia² del contrato de transacción se hace evidente porque, no contiene la firma de una de las partes CLARA VILLAMIZAR BERNAL, y por lo tanto su

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

Consejo de Estado en sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011) proferida por la Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Tercera, con ponencia de la H.Mda. RUTH ESTELLA CORREA PALACIO.

² **La inexistencia** es una exigencia para lograr la configuración típica de los contratos o para asegurar su certeza mediante el cumplimiento de determinada solemnidad.” Gaviria Gutiérrez Enrique. Lecciones de derecho comercial. Medellín. Dike 2a edición, 1987, págs. 201 a 209.

inclusión como parte en el documento denominado "CONTRATO DE TRANSACCION" no produce efectos dispositivos sobre los supuestos derechos y bienes objeto del supuesto contrato de transacción.

2.1. Viabilidad de la acción de nulidad

Sobre la viabilidad de la nulidad alegada, dispone el artículo 1741 del Código Civil:

"ARTICULO 1741. —*La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato".

A su vez, en el artículo 1501 del Código Civil señala sobre los elementos esenciales que deben concurrir para la validez y existencia del acto jurídico o para que no degeneren en otro diferente lo siguiente:

"ARTICULO 1501. —*Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales.*

Son de la esencia de un contrato aquellas cosas, sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales".

Al efecto se deben distinguir dos tipos de elementos esenciales del contrato, a saber:

1. Elementos generales: los cuales son exigidos en todos los contratos:

1.1. Consentimiento: entendido como tal el acuerdo de dos o más manifestaciones de voluntad encaminadas a la producción de efectos jurídicos.

1.2. Objeto posible y determinable: Artículo 1517 Código Civil: "*Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas, que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración*".

1.3. Causa: Artículo 1524: "*(...) Se entiende por causa el motivo que induce el acto o contrato (...)*"

1.4. Solemidades: Se refiere a formalidad que la ley exige para un negocio en particular, por ejemplo, la escritura pública para la enajenación de bienes raíces.

2. Elementos especiales: los cuales se exigen según el tipo de contrato en particular, por ejemplo, "concesiones recíprocas de las partes" en el contrato de transacción.

Ahora bien, en cuanto a la nulidad del contrato de transacción el artículo 2483 del Código Civil señala:

ARTICULO 2483. —*La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.*

Partiendo de las anteriores prescripciones normativas y jurisprudenciales, se debe concluir claramente que en el caso concreto se configura no solo la nulidad del contrato de transacción sino su inexistencia, como quiera que en el no concurren sus elementos esenciales y especiales señalados tanto en el artículo 1501 del Código Civil

(consentimiento, objeto, causa y solemnidades) como en la jurisprudencia citada, que impide que la supuesta transacción pueda proyectarse en el mundo de las relaciones jurídicas.

3. EXCEPCION DE AUSENCIA DE EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN RESPECTO DE LOS DEMANDADOS.

En efecto, como quiera que los demandantes no participaron en la celebración del supuesto contrato de transacción del mes de mayo de 2012, sus estipulaciones no surten efectos entre los demandados SHIRLEY SÁENZ STARNES; CAROLINA SÁENZ STARNES MIGUEL ARTURO SÁENZ STARNES, JULIE PAULINE SÁENZ STARNES, SANDRA LEA SÁENZ STARNES, CATHERINE SÁENZ HERRERA, CARLOS EDUARDO SÁENZ HERRERA Y CATHERINE SÁENZ RENGIFO, EN CALIDAD DE HEREDEROS DE MIGUEL SÁENZ GÓMEZ,

Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2484 del Código Civil que en su tenor literal dispone:

"ARTICULO 2484. — *La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.*

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad".

Luego, los supuestos efectos jurídicos del contrato de transacción que en esta demanda se aporta como prueba de la supuesta transacción no tiene alcance respecto de los mencionados demandados, con mayor razón si la demandante no suscribió el contrato de transacción.

4. EXCEPCION DE PRESCRIPCION

La demandante no presentó la demanda dentro del término de prescripción que señala la ley procesal para tal fin, luego procede la prescripción extintiva de la acción.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Solicito a este despacho se decreten, practiquen y tengan en cuenta las documentales aportadas por la parte demandada y la demandante en el escrito de demanda y de su contestación.

B. INTERROGATORIO DE PARTE: Que se cite y haga comparecer a la parte demandante con el fin de que responda al cuestionario que verbalmente les formularé sobre los hechos de la demanda y especialmente sobre las afirmaciones realizadas en la demanda y demás cuestiones que sirvan para ilustrar a este despacho sobre circunstancias de modo, tiempo y lugar que interesen al desarrollo del proceso. Se le citará en la dirección aportada por el apoderado de los demandantes en la demanda.

C. TESTIMONIAL: Que se cite y haga comparecer a **ANDRES VALDERRAMA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, para que en su calidad de cónyuge de una de las demandadas rinda testimonio sobre los hechos relacionados en la demanda y su contestación, específicamente sobre todas aquellas circunstancias de tiempo modo y lugar en relación con la inexistencia de la supuesta sociedad civil de hecho entre concubinos, Se le citará en el correo electrónico anvalde@gmail.com.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Las acepto, pero únicamente por cuestiones de trámite.

ANEXOS

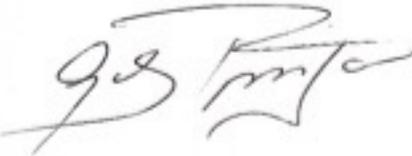
Poderes otorgados por las demandadas.

NOTIFICACIONES

El apoderado de la parte demandada las recibirá en el correo electrónico j.gutierrez@rsglegal.com

CAROLINA SAENZ STARNES en el correo electrónico carolinakoupeny@gmail.com

Del señor juez, atentamente.



JAVIER FRANCISCO GUTIERREZ TAPIAS

C.C.N.79.285.457 de Bogotá

T.P.No. 67.519 del C.S. de la J.



Señora

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

c.e.: j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

**REFERENCIA: DEMANDA RESOLUCION DE PROMESA DE
COMPRAVENTA**
DE: ENRIQUEE HOMEZ VANEGAS
CONTRA: JULIAN ANDRES BEJARANO QUINCHE Y OTROS.

PROCESO N° 11001310303220190058900

ASUNTO: Contestación de la demanda, del artículo 96 de la Ley 1564 de 2012

YADY MATILDE MORENO VARGAS, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N° 52.524.843 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 314.258 del C.S. de la J., obrando en mi calidad como Curadora Ad Litem de los señores JULIAN ANDRES BEJARANO QUINCHE, identificado con la C.C.No.79.804.907 de Bogotá D.C. -SONIA STELLA GONZALEZ MONTANO, identificada con la C.C.No.52.370.615 de Bogotá D.C. -FRANK EBERTO HERNANDEZ ESCALLON, identificado con la C.C.No.1.010.194.395 de Bogotá D.C. Y JULIAN DAVID OBANDO GORDILLO, identificado con la C.C.No.1.012.353.065 de Bogotá, D.C., doy contestación a los hechos fundados por el demandante, de la siguiente manera:

1. FRENTE A LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA DEMANDA

Teniendo como precedente que, al realizar la búsqueda de los demandados, logré ubicar a la señora SONIA STELLA GONZÁLEZ, quien me confirmó sus datos y los cuales dejaré al final del presente escrito. A su vez, se ubicó al señor JULIAN ANDRES BEJARANO QUINCHE, estas personas afirmaron nunca haber recibido requerimientos por parte del demandante y quien se acercó al inmueble y una arrendataria le dijo que esa casa, según le habían informado, en diciembre de 2022 había sido vendida y la hipoteca había sido pagada, por lo anterior, el señor Julián David, descargó efectivamente el certificado de tradición y en efecto la tradición de FRANK EBERTO HERNANDEZ ESCALLON Y JULIAN DAVID OBANDO GORDILLO se efectuó el 19 y 26 de octubre del año 22, por compraventa de derechos de cuota, la cual pasó ahora a los señores BRÍÑEZ MONROY WILSON GIOVANNY CC 79.542.327 Y VASQUEZ HORTUA ALVARO CC 80.385.600:

Al hecho uno y dos relatados: Es relativamente cierto, tal y como aportaron al libelo demandatorio la promesa de Compraventa, la misma se solemnizó con el Contrato de Compraventa, el cual indica, que se haya cumplido en todas sus partes, lo pactado. De tal

Carrera 8 N° 16-88 Oficina 1205 Edificio Turgor P.H. Bogotá D.C.

Correo Electrónico Yady.vargas15@gmail.com. Celular: 321 627 64 56



modo que la Escritura Pública 2494 del 2 de agosto de 2011 otorgada en la Notaría 58 señala lo siguiente, frente a la hipoteca:



“TERCERO. - SITUACIÓN DEL INMUEBLE: (...)

NOTA: El inmueble soporta la hipoteca mencionada en la anotación número ocho (8) de fecha 01-02-2011, del certificado de Tradición y Libertad, de/ la cual los compradores tienen conocimiento y así lo aceptan”

De la misma forma, la misma Escritura, estipula el precio, así:

“CUARTO. - PRECIO: El precio del inmueble objeto de este contrato, de compraventa es la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL PESOS (\$142.601.000) MONEDA CORRIENTE**, que EL VENDEDOR declara haber recibido de manos de LOS COMPRADORES a entera satisfacción”.

Asalta la duda para esta jurista, y es la de saber el precio del avalúo catastral del año 2011, fecha en la que se efectuó la venta del bien inmueble, como de la misma deuda hipotecaria. Cabe anotar, además, que el apoderado de la parte demandante, no se preocupó en sustentar cuál era el valor de la supuesta deuda hipotecaria, para dar mayor lucidez al Despacho en argumentar los presuntos daños y perjuicios. Como también, poder aclarar si la hipoteca versa sobre la compra del bien en comento o una nueva deuda adquirida por el señor Enrique Homez, pues tal como lo señala, la hipoteca **es abierta**.

Ahora bien, dentro de la promesa de venta, no se estipuló cláusula compromisoria respecto de daños perjuicios, la misma culminó con la solemnidad de la venta real y material del predio, aceptada y firmada a satisfacción por las partes, por lo cual, desde ya, me **opongo**.

De los hechos tres y cuatro: Me opongo, pues como ya se dijo NO se determina la deuda restante, teniendo en cuenta que el señor Homez, recibió una importante suma de dinero (\$142.601.000). NO SUSTENTÓ el valor de la deuda en mención. Por la misma, la señora Sonia y el señor Julián David, vendieron el bien a los otros demandados.

De la misma forma, el escrito genitor nombra el proceso ejecutivo con título hipotecario N° 11001310300520140035500, el cual se surtió ante el Juzgado 47 Civil del Circuito, el cual, eventualmente culminó por desistimiento tácito, teniendo en cuenta el estado que aparece registrado en la página Siglo XXI de la Rama Judicial, de fecha 2018-09-17, el cual se adjunta.

Por último, no menos importante, se debe tener en cuenta que cuando existe una hipoteca, como la descrita, es que, al existir la anotación de la hipoteca, el bien sujeto a registro puede ser perseguido en manos de quien esté, pero proveniente de un contrato; conforme a lo establecido por el artículo 2432 de la Ley 57 de 1887.

Al numeral 1: me opongo totalmente, en tanto que, la venta real y material del bien inmueble ubicado en la carrera 14 A N° 51 – 74 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S – 54670 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., se solemnizó con la Escritura Pública N° 2494 del 2 de agosto de 2011 registrada ante la Notaria 58 del Circulo de Bogotá, por tanto, la promesa de compraventa fue un contrato

Carrera 8 N° 16-88 Oficina 1205 Edificio Turgor P.H. Bogotá D.C.

Correo Electrónico Yady.vargas15@gmail.com. Celular: 321 627 64 56



preparatorio, la cual se concretó con la citada escritura. Es de resaltar que no se



estipularon cláusulas diferentes a la penal por un valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000), la cual efectivamente se cumplió. En ese sentido, el apoderado demandante no argumentó a qué se deben la causación de setecientos cincuenta y seis millones trescientos cuarenta y dos mil pesos (\$756.342.000), pretendidos.

Al numeral 2: me opongo rotundamente por lo enunciado anteriormente. Teniendo en cuenta lo sustentado en el punto anterior, además que, de conformidad, el vendedor, es decir, el señor Enrique Homez Vanegas, indiscutiblemente aceptó y firmó la escritura pública 2494 de 2011, tal como aportó en debida forma en el escrito genitor.

Al numeral 3: me opongo rotundamente, teniendo en cuenta que el Señor Enrique Homez Vanegas, vendió el predio, siendo una persona con la capacidad, consentimiento, no fue forzado, no alega errores, el objeto y causa fueron licitas al vender por el precio de \$142,601.000, tal como aparece en la pluricitada escritura pública.

Al numeral 4: Me opongo. Tal como se refleja, no le asiste el derecho al actor, por tanto, solicito a su Señoría Condenar en Costas y agencias en Derecho al demandante.

Al numeral 5 y 6: Me opongo, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que no se determina el valor de la deuda hipotecaria y que, desde la promesa de compraventa, no se pactaron causales por daños y perjuicios, sino exclusivamente, la cláusula penal por el valor de \$5.000.000, de lo que evidentemente no se incumplió.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA

La demanda de rescisión de promesa de compraventa no fue formalmente idónea, habida cuenta que adolece de los siguientes defectos:

En cuanto a las pretensiones.

Improcedente, que después de haber formalizado la venta del predio, pretendan desconocer la solemnidad como lo fue la escritura pública. A su vez, la demanda en la que se vio inmiscuido el hoy demandante, no tuvo efectos, ni siquiera que se hubiera dado una contestación de la demanda, para que por lo menos se dijera que tuvo que contratar un abogado, máxime cuando el Fondo Nacional del Ahorro, puede reclamar con el bien propiamente sí existiera, ya que no se allegó el estado de cuenta de la reclamada hipoteca.

En cuanto a los hechos.

Parece una narrativa, en lugar de una fundamentación sería en derecho, comoquiera que se dedicó a alegar unos presuntos daños y perjuicios, pero no presentó en forma clara,



cual es la situación por la cual existió el presunto incumplimiento, citando “así de simple y sencillo”.



3. LAS QUE OFICIOSAMENTE ENCONTRARE EL JUEZ, SEGÚN EL CÁNON PROCESAL VIGENTE.

Mecanismo que en virtud de la normativa adjetiva contenida en el artículo 306 del C. G del P, el juez cognoscente deberá declarar, claro es, según sean probados los hechos que configuren cualquier excepción.

4. PRUEBAS

Se solicitan honorable Juez,

- El estado de cuenta de la Hipoteca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S – 54670 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.
- Se allega copia del certificado de tradición de fecha 19 de enero de 2023 correspondiente a la matrícula inmobiliaria N° 50S 54670 de la Oficina de Registro e instrumentos públicos.
- Copia de los documentos de identidad de JULIAN ANDRES BEJARANO QUINCHE y SONIA STELLA GONZALEZ MONTANO.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 1849, 1851, 2432 y ss., de la Ley 57 de 1887.

6. ANEXO

- Poder para actuar, fue emitido conforme a lo señalado por la Ley 2213 de 2022, el cual ya se encuentra en la bandeja de correo electrónico del Despacho
- Copia documentos de la abogada

7. NOTIFICACIONES

- A los demandados JULIAN ANDRES BEJARANO QUINCHE, al correo

*Carrera 8 N° 16-88 Oficina 1205 Edificio Turgor P.H. Bogotá D. C.
Correo Electrónico Yady.vargas15@gmail.com. Celular: 321 627 6456*



electrónico monoppp6@gmail.com celular: 302 374 34 93 SONIA STELLA GONZALEZ MONTANO, 310 339 4862.

- A la suscrita apoderada las recibirá en la Secretaría del Juzgado, en la Carrera 8 N° 16 – 88 oficina 1205 o a mi correo electrónico yady.vargas15@gmail.com

Señor Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and loops around the line.

Yady M. Moreno V.

T.P. 314258 del C. S. de la J.

Celular: 321 627 64 56